REFERENCIA: 087583184002-**2022-00541**-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: LICET PAOLA MENA ELLES. C.C. N° 1.045.700.876
DEMANDADO: LUCIANO MORALES MENA, SARA SOFÍA MORALES MENA, JULIANA ANDREA MORALES MOLINA y MATEO JESÚS MORALES MOLINA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. - Sírvase proveer, noviembre 22 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LICET PAOLA MENA ELLES a través de apoderado judicial contra LUCIANO MORALES MENA, SARA SOFÍA MORALES MENA, JULIANA ANDREA MORALES MOLINA y MATEO JESÚS MORALES MOLINA, estos dos últimos representados legalmente por la señora MILENA ELVIRA MOLINA NAAR.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar, advierte el despacho que se omite dirigir la demanda contra los herederos indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados***." Resaltado por el despacho.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor EDUARD ALEXANDER MORALES BLANDON en curso.

También encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que la demandante solicita la existencia de la unión marital de hecho con el finado señor EDUARD ALEXANDER MORALES BLANDON y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que solicite la disolución de la unión marital, así como tampoco la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones, advirtiéndose que previo a disolver la

sociedad patrimonial se debe solicitar también la declaratoria de existencia de dicha sociedad, y la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.

En ese orden de ideas, es menester aclarar a la parte actora que además de corregir sus pretensiones, debe corregir, de ser el caso, el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y especificar en el memorial de apoderamiento contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Tampoco se anexa registro civil de nacimiento de los niños LUCIANO MORALES MENA y SARA SOFÍA MORALES MENA, el cual es fundamental para acreditar que se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Siguiendo el mismo hilo conductor, se advierte que no se envió en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad a los demandados conforme lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone *"(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* Aunado a ello señala el mismo precepto normativo *"(…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LICET PAOLA MENA ELLES a través de apoderado judicial contra LUCIANO MORALES MENA, SARA SOFÍA MORALES MENA, JULIANA ANDREA MORALES MOLINA y MATEO JESÚS MORALES MOLINA, estos dos últimos representados legalmente por la señora MILENA ELVIRA MOLINA NAAR.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.